

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1323/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> En relación a los puntos <b>1, 2, 3 y 11</b> de la solicitud de información, gestione la solicitud de información ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones formule un pronunciamiento categórico sobre la existencia de los Libros de interés del particular.</li> <li><b>b)</b> De contar los Libros de interés del ahora recurrente entregue la información relativa a los días señalados por este en la modalidad elegida, o bien, ofrezca otras modalidades fundando y motivando dicha determinación, resguardando en todo momento la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial que pudiera contener, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia para el caso de que se actualice tal circunstancia.</li> </ul> <p>Para el caso de no contar con los libros referidos, deberá hacer al particular las precisiones que considere necesarias a efecto de brindarle certeza jurídica.</p> <p>En relación a los cuestionamientos <b>5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13</b>, deberá realizar una nueva clasificación de la información contenida en la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, siguiendo el procedimiento prescrito en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundamentando la misma en el artículo 37, fracciones VIII y XI de la ley de la materia, motivando tal circunstancia en el hecho de que la averiguación previa de cuenta forma parte de un proceso penal seguido en forma de juicio ante un Juez Penal del Distrito Federal.</p>		



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

---

ENTE OBLIGADO:  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1323/2013

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1323/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil trece, mediante un escrito recibido en la Oficina de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual después de ser capturado en el sistema electrónico "INFOMEX" le recayó el folio 0113000149613, el particular requirió **en copia certificada**:

*"(Sic) 5.- Información Solicitada (anote de forma clara y precisa) (4)*

*Por este conducto me permito solicitar por medio de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a esa autoridad del ejecutivo del Distrito Federal, tenga a bien expedir copias certificadas de la documentación que a continuación detallo, la cual corresponde a la Averiguación Previa número **FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12**, que dio origen a la causa penal 322/05; de tal suerte que el interés jurídico del suscrito es evidente y cualquier obstáculo para impedir su expedición es nugatorio, por tales condiciones de facto y de legalidad es que pido a **USTED, C. PROCURADOR** tenga a bien obsequiar al ocurso la documentación solicitada **(de manera nítida, ya qué las ofreceré como pruebas y las valoraran peritos particulares)** y que a continuación se detalla:*

*1.- Solicito se le requiera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente a la Agencia Central de Investigación (Agencia del Ministerio Público número 50), para que se me proporcione una copia certificada **de la bitácora y/o el libro de registros del estacionamiento subterráneo conocido como el bunker, donde se deben de encontrar los datos de entradas y salidas de vehículos y personas de dicha Agencia, de fecha 14 y 15 de diciembre del año 2005.***



2.- Solicito la expedición y entrega personal de una copia certificada del libro de gobierno de la agencia número 50, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones, del días 14 y 15 de diciembre del año 2005. Con la finalidad de saber a qué hora –si es que se presentó- se registraron los datos de los denunciantes y mi persona.

3.- Solicito se me proporcione una copia certificada del Libro de barandilla, (es el libro que se encuentra en el vestíbulo, donde se registran las personas para las diferentes peticiones a esta misma Procuraduría) de la Agencia número 50, de la entonces Fiscalía para la seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2003, con la finalidad de comparar horarios y testimonios de los servidores públicos involucrados en mi detención.

4.- Solicito se me proporcione **una copia certificada del libro de detenidos guardia de Policía Judicial**, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2005, con la finalidad de cerciorar y ratificar el horario y datos vaciados ha dicho libro.

5.- También solicito se me expida **una copia certificada de la orden ministerial de la Policía Judicial, que tuvo que se girada por el Ministerio Público en turno, para que fuéramos legalmente detenidos**, y que por lo consiguiente laboró (MP) los días 14 y 15 de diciembre del año 2005, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones; ya que no existe en mi expediente, y es de vital importancia esa orden ministerial para la debida integración de la Averiguación Previa.

6.- Solicito se me proporcione **una copia certificada de la orden ministerial del grupo relámpago**, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en reiteradas ocasiones los Policías Aprehensores mencionan que este grupo los apoyó en nuestra detención, redundo bajo las ordenes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que supuestamente estuvo de apoyo el día 14 y 15 de diciembre del año 2005. Si existe requiero el documento de su real intervención y si de lo contrario NO existe, manifestármelo por escrito.

7.- Solicito me sea proporcione **una copia certificada de la orden ministerial, o bien del Acta de Mandamiento Escrito de la comisión del Policía Judicial, ALFREDO GARIBAY CRUZADO**, ya que en su declaración primigenia y así como en los careos procesales manifiesta (sic) **“que solo firmó el visto bueno del oficio de referencia, ya que en esos momentos me encontraba de comisión” (fojas 62 y 66 de la averiguación previa precitada)**; pero la realidad es que el fue el que estuvo todo el tiempo cuadrando la puesta a disposición junto con los demás Policías Judiciales; **y es que por ellos solicito dicho ordenamiento que el manifiesta** del día 14 de diciembre del 2005, para amanecer, el día 15 del mismo mes y año.



8.- Solicito **una copia certificada del acuse de recibido del oficio de investigación exhaustiva que le giró la LIC. MARÍA DIANA AMEZQUITA CRUZ, Guardia de Agentes de la Policía Judicial**, adscrita a la entonces Fiscalía Para la seguridad de las Personas e Instituciones, del día 15 de diciembre del 2005, la cual deberá contener el nombre del agente que la recibió, así como la fecha y hora del que recibió; **YA QUE TAMPOCO EXISTE EN ACTUACIONES DE LA SUPRACITADA CAUSA PENAL.**

9.- Solicito se me expida copia certificada **de la orden ministerial de investigación exhaustiva que se derivó de la averiguación previa FAZ/AZ-1/T.2/1783/05-12, y que debió haberle girado el Ministerio Público en turno LIC. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ ALMANZA**, adscrito a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones **y que esta orden ministerial de investigación exhaustiva le fue girada a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial adscrita a esa Fiscalía el día 15 de diciembre del 2005, la cual, deberá necesariamente contener nombre y firma de que elemento la recibió así como la fecha y hora.**

10.- Solicito se me proporcionen **los VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA AGENCIA 50, entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones; del día 14, 15 y 16 de diciembre del año 2005, en específico donde se encuentra ésta fiscalía, con la finalidad de corroborar nuestra detención; ya que en actuaciones en ningún momento asientan la hora de detención, y todos los servidores públicos que intervinieron en nuestra detención. ni uno sólo coincide en el horario. (ESTA petición me la Harán llegar por la vía más idónea, ya sea por medio de DVD, CD, USB o bien de la manera que ustedes crean conveniente, para que se tenga la mayor fidelidad de imagen y resolución).**

11.- Solicito se me proporcione **una copia certificada del libro de guardia de Policía Judicial**, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2005, para poder tener la certeza en mi caso jurídico que los datos que manifestaron los Policías Aprehensores son ciertos.

12.- solicito se me proporcione el **Acta de Mandamiento Escrito**, que derivo de la averiguación previa citada renglones arriba, y que tuvo que tener los Policías Aprehensores, para la ejecución de nuestra detención; y ésta misma debió haber sido proporcionada por el Ministerio Público, que se encontraba en turno a la hora de los hechos que se imputan; ya que tampoco aparece dicho documento, donde los Policías Aprehensores acreditarían su legal participación.

13.- Solicito dos **copias certificadas por un lado, las fojas de fecha 15 de diciembre del 2005, de la averiguación previa antes citada, donde aparece la relación de los objeto y valores personales que se me recogen el día de mi detención, y que firman los policías Judiciales (en ese tiempo) del Distrito Federal, TENOCHTLI GUEVARA ARIZMENDI, CARLOS GILBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO**



*GUTIÉRREZ VAZQUEZ Y EL JEFE DE GRUPO JUAN MORALES RENDÓN; y por otro lado, pero en mismo contexto **solicito se me expida copia certificada de un informe**, en el sentido de certificar si uno de todos estos bienes, que son de mi propiedad, aparece alguno con Averiguación Previa, esto con el fin de acreditar la licitud de mis objetos.*

1. Esclava de metal amarillo con la leyenda 14k.
2. Anillo de metal amarillo.
3. Cadena de metal de color amarilla con la leyenda 14k con una imagen religiosa de un san Judas.
4. Reloj de color negro de la marca Casio.
5. Unos candados de mano marca Smith And Wesson con número de serie A44092.
6. Fornitura color negro con un retráctil color negro.
7. Chaleco de tela color de color negro con bolsas.
8. Cilindro metálico color negro de gas irritante de la marca Sabre red.
9. Lámpara color negro.
10. Estuche color negro con pinzas de doblar color aluminio.
11. Gorra color negro con el escudo de la secretaría de seguridad Pública.
12. Cartera color negra.
13. Una credencial del IFE con el folio a nombre de \_\_\_\_\_.
14. Credencial en fotostática con mica a nombre de \_\_\_\_\_ de la SSP.
15. Una tarjeta de Santander y diferentes fotografías así como.
16. Llavero con 4 llaves.
17. La cantidad de once mil pesos (\$11.000.00 pesos) consistentes en 3 billetes de \$1,000.00 pesos. 7 billetes de \$500.00 pesos. 19 billetes de \$200.00 pesos y 7 billetes de \$100.00.

*Como precisión y no menos importante es el manifestar que todas las copias certificadas que estoy solicitando están íntimamente relacionadas con mi situación jurídica, y me corresponde por el simple hecho de que los datos requeridos son de mi persona, y yo soy el involucrado y me estoy defendiendo por mi propio derecho; de la cual no estoy pidiendo datos de terceras personas, ni datos personales y/o confidenciales (**domicilio particular, datos familiares, ingresos, números confidenciales de sus diferentes documentos, etc., ni nada que se le parezca**) de los servidores públicos que consignaron la averiguación previa citada con anterioridad, y que conforme a derecho tuvieron que ser ingresados y exhibidos los documentos solicitados como pruebas en mi pliego de consignación, de lo cual omitieron los funcionarios públicos multicitados.*

***Todo esto se concluye en que no aparece ningún documento que cito en mis diferentes puntos petitorios, todos ellos relacionados con mi causa penal citada renglones arriba, y que debieron aparecer en la misma conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Redundo, todo lo que mi petición abarca son datos de mi averiguación previa; y solicito las actuaciones (y no datos***



*secretos que no son de mi incumbencia) faltantes de los Ministerios Públicos y Policías Aprehensores, para poder tener y llegar a la verdad histórica de los hechos.*

***Espero y pido a manera de súplica, que se me entregue lo solicitado, y no se preste a una corruptela mi petición como ya ha pasado en muchas ocasiones; confiando en el DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.” (sic)***

II. El diez de julio de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación por diez días hábiles al plazo original para responder la solicitud de información, argumentando la complejidad de la información requerida.

III. El siete de agosto de dos mil trece, mediante los oficios VM/UESLM/1147/2013, 200/ADP/872/13-07, DGPEC/OIP/3500/13-08 y 200/201/3407/2013 el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

**Oficio VM/UESLM/1147/2013**

Emitido por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

“ ...

*En atención a su oficio número DGPEC/OIP/3074/13-06 de fecha 27 de junio de 2013, que se encuentra relacionado con el expediente 213 del C. \_\_\_\_\_, mediante el cual solicita que se le remita: “copia de la videograbación de las cámaras de supervisión por monitoreo instaladas en la Agencia 50 entonces fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2005”. Hago de su conocimiento, que no tenemos respaldo alguno respecto de las videograbaciones solicitadas en virtud de que en la fecha solicitada todavía no se contaba con la instalación de equipo de videograbación.*

*...” (sic)*

**Oficio 200/ADP/872/13-07**

Emitido por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

“ ...

*Que analizada la solicitud de información de \_\_\_\_\_, remito a Usted originales de los oficios números 200/201/3407/2013 de fecha 2 de julio de 2013,*



*constante en cuatro fojas, suscrito por el Lic. Guillermo Terán Pulido. Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Secuestro, denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS), y 200/208/1431/2013, de fecha 2 de julio de 2013, constante de dos fojas, suscrito por la Lic. Lucia Reza Jiménez, Fiscal Central de Investigación mediante los cuales se da respuesta a la petición que nos ocupa.*

*..." (sic)*

**Oficio DGPEC/OIP/3500/13-08**

Suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomántica y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública.

" ...

*Al respecto le hago entrega de los siguientes documentos:*

*OFICIO NUM. 200/ADP/872/13-07 de fecha 3 de julio 2013, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales (cinco fojas simples). Haciendo mención que esta respuesta, se sometió a consideración, en su caso a aprobación del pleno celebrándose para tal efecto la Novena Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se acordó lo siguiente: **CT/EXT09/036/18-07-13**. Por los argumentos expuestos por el representante de la **Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales**, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada con relación a la Averiguación Previa **FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12**, en relación a los documentos contenidos en la misma. Para dar respuesta a la solicitud de información pública **0113000149613** del peticionario **C.***

\_\_\_\_\_;

*Oficio VM/UESLM/1147/2013, de fecha 01 de julio de 2013, suscrito por el Mtro. Jesús Méndez Arciniega, Encargado de la Unidad de Especializada de Supervisión en Línea y por Monitoreo de la Visitaduría Ministerial (una foja simple);*

*Oficio 101/3394/VII/2013 de fecha 11 de julio del año en curso, suscrito por el Lic. Juan Ponce Amaya Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos (tres fojas simples).*

*..." (sic)*

**Oficio 200/201/3407/2013**

Emitido por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS).

" ...

*En lo tocante al primer punto, refiero que esta Unidad está imposibilitada a proporcionar dicha copia, toda vez que no es la Fiscalía competente para desahogar dicha petición,*



*considerando que la entidad que tenga injerencia para la cumplimentación es el área de puertas y ventanas del edificio denominado Bunker.*

*Derivado de la lectura a los puntos 2 y 3 del aludido requerimiento, esta Fiscalía no puede proporcionar las copias solicitadas, ya que no cuenta con los libros tanto de gobierno como de barandilla de la Agencia 50, ya que tanto la citada autoridad como la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, son dos autoridades distintas. Cabe mencionar que posiblemente la entidad que pueda desahogar dichos requerimientos sea el personal de la Agencia Central de Investigación 50, la que tenga dichos libros.*

*Por lo que hace al décimo punto, esta Fiscalía no puede atender su petición, ya que no es la autoridad para cumplimentar la petición de cámaras de vigilancia de la Agencia 50, considerando esta Unidad que la entidad que posiblemente sea la competente sea la competente es el área de puertas y ventanas del Edificio denominado el Bunker.*

*En cuanto al cuarto, sexto, onceavo y doceavo punto, no es posible desahogar la citada petición, ya que corresponde al área de la Jefatura de Policía de Investigación cumplimentar el citado petitorio.*

*En atención a los puntos quinto, séptimo, octavo, noveno, y décimo tercero, esta unidad de encuentra impedida de proporcionar dicha información, toda vez que la misma es considerada como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

(Transcripción de los preceptos referidos)

*Amén de lo anterior, esta Unidad considera indispensable en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le brinde la correcta orientación al promovente, a fin de que precise la autoridad encargada para el desahogo de sus pretensiones.*

*Como se podrá observar, cualquier información que detente la Procuraduría relacionada con Averiguaciones Previas en trámite reviste el carácter de reservada, ya sea por encontrarse en integración las Averiguaciones Previas o por encontrarse en un proceso seguido ante un Juzgado Penal, tal y como es el presente caso, ya que el delito por el cual se integró la indagatoria **FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12**, como lo es el de **SECUESTRO** no ha prescrito y, por tanto, se trata de una indagatoria en trámite.*

*De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario*





*dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada, ya que resulta evidente que se sobrepone el interés social de preservar el sigilo que proporciona eficacia a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad encargada de la persecución e investigación de los delitos en dicha demarcación.*

*Atento a lo anterior, se realiza la prueba de daño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en los siguientes términos:*

### **PRUEBA DE DAÑO**

*Por lo que hace a la fracción III del citado artículo 37, se debe decir que hacer del conocimiento del particular datos como las **declaraciones** y el escrito solicitado implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas al Ente Público como lo es la procuración de justicia y la investigación de los delitos. Por lo que resulta evidente que en el caso se sobrepone el interés social de preservar el sigilo que proporciona eficacia a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad encargada de la persecución e investigación de los delitos en el Distrito Federal.*

*Sustenta el anterior razonamiento la siguiente Tesis formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:*

*(Transcripción de un criterio Jurisprudencial cuyo rubro es: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**)*

*De igual modo, salvaguardar la seguridad pública es la responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.*

*Ello es así toda vez que en el ámbito de la procuración de justicia, las averiguaciones previas que se realicen en investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, deben manejarse con sigilo a efecto de preservar los derechos no solo de las víctimas de delitos, sino también de los propios indiciados, ello con el propósito de garantizar el Estado de Derecho y, una justicia equitativa.*

*Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada, implicaría poner en riesgo la labor fundamental de esta Procuraduría, consistente en la investigación y persecución de los*



*delitos, así como la procuración de justicia y la seguridad jurídica de las personas que son partes en las investigaciones de mérito, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, con lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII y X, en relación al 37 fracciones III y VII de la Ley de la Materia.*

*Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la Ley en comento.*

*El periodo de reserva de la información será por un periodo de siete años, contados a partir de su clasificación como reservada y la fuente de la información y encargada de su resguardo es la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).*

*Por último, se solicita se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que determine confirmar, modificar o revocar la presente reserva de información, ello con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Asimismo es importante enfatizar que el ahora peticionario, tiene conocimiento de que la indagatoria en comento fue consignada, por lo que las líneas de investigación que constan en el desglose, son independientes de la Averiguaciones Previa primordial.  
...” (sic)*

### **Oficio 200/208/1431/2013**

Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

“ ...

- *En relación al punto 1. El área referida no depende de esta Fiscalía Central de Investigación; sin embargo, le informo que la misma es supervisada por la Policía Auxiliar dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*
- *Respecto a los puntos 2, 3 y 4. El libro de Gobierno, Libro de Barandilla y Libro de Detenidos de la entonces “Agencia 50”, correspondiente al mes de diciembre del año 2005, no fueron entregados a esta Fiscalía Central de Investigación.*
- *Concerniente a los puntos 5, 7, 8, 9, 12 y 13. Es de resaltar que del análisis realizado a la petición, se advierte que la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, fue iniciada en la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco, posteriormente remitida a la entonces Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas e*



*Instituciones, ahora Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo A/102/2008, emitido por el Titular de esta Institución, mismo que en su punto tercero transitorio señala: “**TERCERO.- Las averiguaciones previas que se encuentren actualmente en trámite** en la Fiscalía Central de Investigaciones para la Seguridad de las Personas e Instituciones, que no correspondan a la materia de este Acuerdo, serán remitidas para su prosecución y perfeccionamiento a la Fiscalía que corresponda.” En ese contexto, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas e Instituciones, ahora Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), era independiente de la “Agencia 50”, actualmente Fiscalía Central de Investigación.*

- *Tocante al punto 6. No se hace pronunciamiento alguno, toda vez que se desconoce quiénes son el “Grupo Relámpago”.*
- *Respecto al punto 10. Es de señalar que las cámaras de vigilancia actualmente son monitoreadas permanentemente por personal de la Visitaduría Ministerial, desconociendo si en el mes de diciembre de 2005, dicha área contaba con “cámaras de vigilancia”.*
- *Con relación al punto 11. La información deberá solicitarla al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal.*

*No omito señalar, que el área cerrada de seguridad de las Fiscalías Centrales de Investigación, que se encuentran en el inmueble conocido como “Bunker”, no depende de esta Fiscalía Central de Investigación, sino que está bajo la supervisión y vigilancia de personal de la Policía de Investigación, y cuando ingresan a la citada área a un probable responsable, cada área envía personal de la Policía de Investigación, para que realice la custodia de su inculpado.  
...” (sic)*

#### **Oficio 101/3494/VII/2013**

Suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos.

“ ...

*Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, y en base al contenido de los oficios 101/STE/0452/2013-07 de 10 de julio y 206/140/0211/2013-07 de 05 de julio del presente año, suscrito por el Director de Área “B” Seguridad Técnica y Escoltas, y el Director de la Fuerza Antisecuestro, ambos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, respectivamente me permito señalar lo siguiente:*

*1.- Que la Coordinación de Seguridad Técnica y Escoltas, no cuenta con libro de registro y/o bitácora requerida del estacionamiento subterráneo denominado bunker.*



4.- Que tras realizar una minuciosa búsqueda en los archivos y base de datos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominado, Fuerza Antisecuestro (FAS). No es posible atender favorablemente su petición debido a que se informa que no se cuenta con libro único y/o bitácora del control y registro de las personas que se pusieron a disposición en la guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre correspondiente al año 2005.

5.- Que en relación a que se le expida copia certificada de la orden ministerial de la Policía Judicial, que tuvo que ser girada por el Ministerio Público en turno, los días 14 y 15 de diciembre del año 2005, no es posible atender favorablemente su petición ya que la misma obra en la averiguación previa correspondiente en todo caso deberá ser requerida a la Fiscalía de Averiguaciones Previas para que en el ámbito de ser competencia determine su procedencia.

6.- Que al respecto se informa que la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominado Fuerza Antisecuestro (FAS), nunca ha sido apoyada por un grupo denominado relámpago.

11.- Que tras realizar una minuciosa búsqueda en los archivos y base de datos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominado, Fuerza Antisecuestro (FAS). No es posible atender favorablemente su petición debido a que se informa que no se cuenta con libro de guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre correspondiente al año 2005.

12.- Que los elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominado Fuerza Antisecuestro (FAS), laboran en base a una orden ministerial derivada de las averiguaciones previas iniciadas, sin que exista un acta de mandamiento escrito elaborada por el Ministerio Público en turno, ya que por la naturaleza de las investigaciones de la misma se requiere intervención inmediata, por lo que en todo caso la orden ministerial obra en la averiguación previa correspondiente.

...” (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que en su solicitud de información planteó trece requerimientos relacionados con la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, con la finalidad de tener físicamente los



documentos mencionados ya que son de suma importancia para su garantía de defensa y no le fueron proporcionados.

De igual forma, señaló que la clasificación realizada por el Ente Obligado en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada por su Comité de Transparencia, a través del acuerdo CT/EXT09/036/18-07-13 coartaron el artículo 8 Constitucional ya que no respetaron su derecho de petición, y transgredieron el artículo 16 del mismo ordenamiento en su primer párrafo, ya que no motivaron con fundamentos validos la negativa a entregarle los documentos solicitados, indicando para ello que la averiguación previa estaba en integración, negando ésta situación ya que la misma está consignada. En ese sentido, diversa normatividad como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le garantizan el acceso a una correcta defensa por lo que el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encuentra por encima de dicha normatividad, además de no darle ventaja a los denunciantes en su causa penal con el acuerdo clasificatorio.

Por otra parte, señaló que la negativa a proporcionarle datos de su averiguación previa no vulneraba ninguna disposición normativa ya que el recurrente acreditó su personalidad y las copias requeridas forman parte de sus datos personales y no de terceros, por lo que negarle las copias resulta contrario a derecho, ya que no se estaba poniendo en peligro a ninguna persona ni la seguridad nacional, reiterando que lo solicitado son actuaciones que no aparecen en el pliego de consignación de su averiguación previa, pero que de conformidad con el principio del debido proceso deberían estar en la multicitada averiguación previa.

Concluyó sus argumentos, reiterando que su inconformidad es contra la respuesta que le otorgó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y solicitó de este



Instituto se analizara el fondo del porqué se le niegan los instrumentos que solicitó para emplearlos en su correcta defensa.

V. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas ofrecidas por el particular y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0411000173113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual forma, se requirió al Ente Obligado para que en el mismo plazo, remitiera a este Instituto copia simple del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de dos mil trece de su Comité de Transparencia y la información que se clasificó como reservada en dicha sesión.

VI. El cinco y seis de septiembre de dos mil trece, mediante los oficios VM/UESLM/1541/2013 y 101/4837/IX/2013, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido.

En el oficio VM/UESLM/1541/2013 el Encargado de la Unidad Especializada de Supervisión en Línea y por Monitoreo reiteró que en las fechas de las que se solicitó la información relacionada con videograbaciones no se contaba con sistema de monitoreo, ya que fue hasta dos mil ocho cuando se monitorearon aquellos lugares que contaban con dicho sistema.



De igual forma, indicó que la Dirección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Tecnologías y Sistemas Informáticos ha informado que en las Agencias de Investigación tienen en lo general un tiempo de almacenamiento de diez días aproximadamente dependiendo de diversos factores como el almacenamiento, el número de cámaras conectadas a DVR, entre otras.

A través del oficio 101/4837/IX/2013, el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos de la Jefatura General de la Policía de Investigación del Distrito Federal, indicó haber dado respuesta a los puntos 1, 4, 5, 6, 11 y 12 de la solicitud de información, por lo que negó haber transgredido algún derecho del ahora recurrente, por lo que solicitó se confirmara la respuesta emitida a la solicitud de información por estar ajustada a derecho.

**VII.** El nueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, y toda vez que fue omiso en remitir las documentales solicitadas como diligencia para mejor proveer, se ordenó reiterar el requerimiento de: copia simple del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, misma que debe contener el acuerdo CT/EXT09/036/18-07-13, así como de la información que clasificó como reservada a través de éste.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VIII.** El nueve de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/1166/13-09 a través del cual el Ente Obligado pretendió emitir el informe de ley que le fue requerido

**IX.** El doce de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 200/ADP/1188/13-09 a través del cual el Ente Obligado remitió de forma parcial la información solicitada en el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece.

**X.** El trece de septiembre de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo de manera parcial el requerimiento formulado mediante acuerdo del nueve de septiembre de dos mil trece.

Del mismo modo, y en relación al oficio 200/ADP/1166/13-09, por el cual se pretendió rendir el informe de ley en el expediente en el que se actúa, se indicó que debía estarse a lo acordado el nueve de septiembre de dos mil trece, donde se tuvo por presentado al Ente Obligado, rindiendo el informe de ley requerido.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fue requerido nuevamente el Ente Obligado para que remitiera a este Instituto copia simple y sin testar dato alguno de la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/08-12.

**XI.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente





para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El veinte de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/4254/13-09, por el cual el Ente Obligado remitió copia simple de la Averiguación Previa FAZ/AZ-1/T2/1783/08-12, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de este Instituto realizado en el acuerdo del trece de septiembre de dos mil trece.

**XIII.** El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante acuerdo del trece de septiembre de dos mil trece.

**XIV.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que informaran como diligencias para



mejor proveer, el estado procesal que guarda el expediente judicial que se integró con motivo de la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, así como copia simple de la última actuación contenida en dicho expediente.

**XV.** El veintiséis de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/2843/2013, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el cual se pretendió desahogar el requerimiento formulado por este Instituto por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**XVI.** El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, y toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para recibir las diligencias para mejor proveer ordenadas, se determinó la reserva del cierre de instrucción hasta en tanto fueran recibidas las mismas.

**XVII.** El dos de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/4416/13-10, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal pretendió desahogar el requerimiento que le formulara este Instituto por acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece.



**XVIII.** El tres de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con los oficios P/DIP/2843/2013 suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el diverso DGPEC/OIP/4416/13-10 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y tuvo por presentada a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desahogando el requerimiento formulado mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que informara a este Instituto, como diligencia para mejor proveer, cuál fue el Juzgado Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que conoció de la consignación realizada en la Averiguación Previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, con el apercibimiento de que de no informar en tiempo lo requerido se daría vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

**XIX.** El diez de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/4525/13-10, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desahogó el requerimiento formulado por este Instituto mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece.



**XX.** El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo del tres de octubre de dos mil trece.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que remitiera a este Instituto copia simple del oficio 200/208/1431/2013 del dos de julio de dos mil trece, haciendo los apercibimientos que en derecho correspondieron.

**XXI.** El catorce de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que en auxilio de las funciones que tiene encomendadas este Órgano Colegiado, informara cual era el estado procesal que guardaba el expediente 322/2005, iniciado con motivo de la Averiguación Previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12 de la que conoció el Vigésimo Primer Juzgado de lo Penal en el Distrito Federal, haciendo los apercibimientos que en derecho correspondieron.

**XXII.** El dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGPEC/OIP/4605/13-10 suscrito por la Subdirectora de Control de Procedimientos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual desahogó el requerimiento formulado mediante acuerdo del once de octubre de dos mil trece.



**XXIII.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DIP/3038/2013, a través del cual el Ente Obligado desahogó el requerimiento formulado por este Instituto mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil trece.

**XXIV.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por presentados dando cumplimiento a los requerimientos formulados por este Instituto mediante acuerdos del once y catorce de octubre de dos mil trece.

**XXV.** El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en lo establecido en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, amplió el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la



respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>Por este conducto me permito solicitar por medio de <b>ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</b>, a esa autoridad del ejecutivo del Distrito Federal, tenga a bien expedir copias certificadas de la documentación que a continuación detallo, <b>la cual corresponde a la Averiguación Previa número FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12</b>, que dio origen a la causa penal 322/05; de tal suerte que el</i></p>	<p><b>Oficio VM/UESLM/1147/2013</b> Emitido por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</p> <p>“... <i>En atención a su oficio número DGPEC/OIP/3074/13-06 de fecha 27 de junio de 2013, que se encuentra relacionado con el expediente 213 del C. _____, mediante el cual solicita que se le remita: “copia de la videograbación de las cámaras de supervisión por monitoreo instaladas en la Agencia 50 entonces fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones,</i></p>	<p><b>PRIMERO.</b> En su solicitud de información planteó trece requerimientos relacionados con la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, con la finalidad de tener físicamente los documentos</p>



<p><i>interés jurídico del suscrito es evidente y cualquier obstáculo para impedir su expedición es nugatorio, por tales condiciones de facto y de legalidad es que pido a <b>USTED, C. PROCURADOR</b> tenga a bien obsequiar al ocurrente la documentación solicitada <b>(de manera nítida, ya que las ofreceré como pruebas y las valorarán peritos particulares)</b> y que a continuación se detalla:</i></p> <p><i>1. Solicito se le requiera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente a la Agencia Central de Investigación (Agencia del Ministerio Público número 50), para que se me proporcione una copia certificada de la bitácora y/o el libro de registros del estacionamiento subterráneo conocido como el bunker, donde se deben de encontrar los datos de entradas y salidas de vehículos y personas de dicha Agencia, de fecha 14 y 15 de diciembre del año 2005.</i></p>	<p><i>de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2005". Hago de su conocimiento, que no tenemos respaldo alguno respecto de las videograbaciones solicitadas en virtud de que en la fecha solicitada todavía no se contaba con la instalación de equipo de videograbación.</i></p> <p><i>..."(sic)</i></p> <p><b><u>Oficio 200/ADP/872/13-07</u></b> Emitido por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales. " Que analizada la solicitud de información de _____, remito a Usted originales de los oficios números 200/201/3407/2013 de fecha 2 de julio de 2013, constante en cuatro fojas, suscrito por el Lic. Guillermo Terán Pulido. Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Secuestro, denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS), y 200/208/1431/2013, de fecha 2 de julio de 2013, constante de dos fojas, suscrito por la Lic. Lucia Reza Jiménez, Fiscal Central de Investigación mediante los cuales se da respuesta a la petición que nos ocupa. ..."(sic)</p> <p><b><u>Oficio DGPEC/OIP/3500/13-08</u></b> Suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomántica y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública. " Al respecto le hago entrega de los siguientes documentos:</p> <p>OFICIO NUM. 200/ADP/872/13-07 de fecha 3 de julio 2013, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor de la Subprocuraduría de Averiguaciones</p>	<p>mencionados y son de suma importancia para su garantía de defensa, y no le fueron entregados.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Asimismo, indicó que la clasificación realizada por el Ente recurrido en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada por su Comité de Transparencia y a través del acuerdo CT/EXT09/036 /18-07-13 cuartan el artículo 8° Constitucional ya que no respetan su derecho de petición, y violan el artículo 16 del mismo ordenamiento en su primer párrafo, ya que no motivan con fundamentos validos la</p>
<p><i>2. Solicito la expedición y entrega personal de una copia certificada del libro de gobierno de la agencia número 50, de la entonces Fiscalía para la Seguridad</i></p>	<p>de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2005". Hago de su conocimiento, que no tenemos respaldo alguno respecto de las videograbaciones solicitadas en virtud de que en la fecha solicitada todavía no se contaba con la instalación de equipo de videograbación.</p> <p>..."(sic)</p> <p><b><u>Oficio 200/ADP/872/13-07</u></b> Emitido por la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales. " Que analizada la solicitud de información de _____, remito a Usted originales de los oficios números 200/201/3407/2013 de fecha 2 de julio de 2013, constante en cuatro fojas, suscrito por el Lic. Guillermo Terán Pulido. Fiscal Central de Investigación para la atención del delito de Secuestro, denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS), y 200/208/1431/2013, de fecha 2 de julio de 2013, constante de dos fojas, suscrito por la Lic. Lucia Reza Jiménez, Fiscal Central de Investigación mediante los cuales se da respuesta a la petición que nos ocupa. ..."(sic)</p> <p><b><u>Oficio DGPEC/OIP/3500/13-08</u></b> Suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomántica y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública. " Al respecto le hago entrega de los siguientes documentos:</p> <p>OFICIO NUM. 200/ADP/872/13-07 de fecha 3 de julio 2013, suscrito por el Lic. Aarón Gutiérrez Aguirre, Asesor de la Subprocuraduría de Averiguaciones</p>	<p>mencionados y son de suma importancia para su garantía de defensa, y no le fueron entregados.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Asimismo, indicó que la clasificación realizada por el Ente recurrido en la Novena Sesión Extraordinaria celebrada por su Comité de Transparencia y a través del acuerdo CT/EXT09/036 /18-07-13 cuartan el artículo 8° Constitucional ya que no respetan su derecho de petición, y violan el artículo 16 del mismo ordenamiento en su primer párrafo, ya que no motivan con fundamentos validos la</p>





<p>de Personas e Instituciones, del días 14 y 15 de diciembre del año 2005. Con la finalidad de saber a qué hora –si es que se presentó- se registraron los datos de los denunciantes y mi persona.</p>	<p>Previas Centrales (cinco fojas simples). Haciendo mención que esta respuesta, se sometió a consideración, en su caso a aprobación del pleno celebrándose para tal efecto la Novena Sesión Extraordinaria de 2013 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se acordó lo siguiente: CT/EXT09/036/18-07-13. Por los argumentos expuestos por el representante de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada con relación a la Averiguación Previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, en relación a los documentos contenidos en la misma. Para dar respuesta a la solicitud de información pública 0113000149613 del _____ petionario C. _____; Oficio VM/UESLM/1147/2013, de fecha 01 de julio de 2013, suscrito por el Mtro. Jesús Méndez Arciniega, Encargado de la Unidad de Especializada de Supervisión en Línea y por Monitoreo de la Visitaduría Ministerial (una foja simple); Oficio 101/3394/VII/2013 de fecha 11 de julio del año en curso, suscrito por el Lic. Juan Ponce Amaya Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos (tres fojas simples). ...”(sic)</p>	<p>negativa a entregarle los instrumentos solicitados indicando para ello que la averiguación previa está en integración, negando ésta situación ya que la misma está consignada. En éste sentido, diversa normatividad como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le garantizan el acceso a una correcta defensa por lo que el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encuentra por</p>
<p>3. Solicito se me proporcione una copia certificada del Libro de barandilla, (es el libro que se encuentra en el vestíbulo, donde se registran las personas para las diferentes peticiones a esta misma Procuraduría) de la Agencia número 50, de la entonces Fiscalía para la seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2003, con la finalidad de comparar horarios y testimonios de los servidores públicos involucrados en mi detención.</p>	<p><b>Oficio 200/201/3407/2013</b>                  Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).                  “...                  En lo tocante al primer punto, refiero que esta Unidad está imposibilitada a</p>	<p>negativa a entregarle los instrumentos solicitados indicando para ello que la averiguación previa está en integración, negando ésta situación ya que la misma está consignada. En éste sentido, diversa normatividad como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le garantizan el acceso a una correcta defensa por lo que el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encuentra por</p>
<p>4. Solicito se me proporcione una copia certificada del libro de detenidos guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2005, con la finalidad de cerciorar y ratificar el horario y datos vaciados ha</p>	<p><b>Oficio 200/201/3407/2013</b>                  Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).                  “...                  En lo tocante al primer punto, refiero que esta Unidad está imposibilitada a</p>	<p>negativa a entregarle los instrumentos solicitados indicando para ello que la averiguación previa está en integración, negando ésta situación ya que la misma está consignada. En éste sentido, diversa normatividad como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, le garantizan el acceso a una correcta defensa por lo que el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se encuentra por</p>



<p>dicho libro.</p>	<p>proporcionar dicha copia, toda vez que no es la Fiscalía competente para desahogar dicha petición, considerando que la entidad que tenga injerencia para la cumplimentación es el área de puertas y ventanas del edificio denominado Bunker.</p>	<p>encima de dicha</p>
<p><b>5. También solicito se me expida una copia certificada de la orden ministerial de la Policía Judicial, que tuvo que se girada por el Ministerio Público en turno, para que fuéramos legalmente detenidos, y que por lo consiguiente laboró (MP) los días 14 y 15 de diciembre del año 2005, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones; ya que no existe en mi expediente, y es de vital importancia esa orden ministerial para la debida integración de la Averiguación Previa.</b></p>	<p>Derivado de la lectura a los puntos 2 y 3 del aludido requerimiento, esta Fiscalía no puede proporcionar las copias solicitadas, ya que no cuenta con los libros tanto de gobierno como de barandilla de la Agencia 50, ya que tanto la citada autoridad como la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, son dos autoridades distintas. Cabe mencionar que posiblemente la entidad que pueda desahogar dichos requerimientos sea el personal de la Agencia Central de Investigación 50, la que tenga dichos libros.</p>	<p>normatividad, y no darle ventaja a los denunciantes en su causa penal con el acuerdo clasificatorio. Por otro lado, la negativa a proporcionarle datos de su averiguación previa no vulnera ninguna disposición normativa ya que el recurrente acreditó su personalidad y las copias requeridas forman parte de sus datos personales y no de terceros, por lo que negarle las copias resulta contrario a derecho, ya que no se está poniendo en peligro a ninguna persona ni la seguridad nacional, reiterando que</p>
<p><b>6. Solicito se me proporcione una copia certificada de la orden ministerial del grupo relámpago, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en reiteradas ocasiones los Policías Aprehensores mencionan que este grupo los apoyó en nuestra detención, redundo bajo las ordenes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que supuestamente estuvo de apoyo el día 14 y 15 de diciembre del año 2005. Si existe requiero el</b></p>	<p>Por lo que hace al décimo punto, esta Fiscalía no puede atender su petición, ya que no es la autoridad para cumplimentar la petición de cámaras de vigilancia de la Agencia 50, considerando esta Unidad que la entidad que posiblemente sea la competente sea la competente es el área de puertas y ventanas del Edificio denominado el Bunker.</p> <p>En cuanto al cuarto, sexto, onceavo y doceavo punto, no es posible desahogar la citada petición, ya que corresponde al área de la Jefatura de Policía de Investigación cumplimentar el citado petitorio.</p> <p>En atención a los puntos quinto, séptimo, octavo, noveno, y décimo tercero, esta unidad de encuentra impedida de proporcionar dicha información, toda vez</p>	<p>encima de dicha</p>



<p>documento de su real intervención y si de lo contrario NO existe, manifestármelo por escrito.</p>	<p>que la misma es considerada como información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 36 y 37 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. (Transcripción de los preceptos referidos)</p>	<p>lo solicitado son actuaciones que no aparecen en el pliego de consignación de su averiguación previa, pero que de conformidad con el principio del debido proceso deberían estar en la multicitada averiguación previa.</p>
<p><b>7. Solicito me sea proporcione una copia certificada de la orden ministerial, o bien del Acta de Mandamiento Escrito de la comisión del Policía Judicial, ALFREDO GARIBAY CRUZADO, ya que en su declaración primigenia y así como en los careos procesales manifiesta (sic) “que solo firmó el visto bueno del oficio de referencia, ya que en esos momentos me encontraba de comisión” (fojas 62 y 66 de la averiguación previa precitada); pero la realidad es que él fue el que estuvo todo el tiempo cuadrando la puesta a disposición junto con los demás Policías Judiciales; y es que por ellos solicito dicho ordenamiento que el manifiesta del día 14 de diciembre del 2005, para amanecer, el día 15 del mismo mes y año.</b></p>	<p>Amén de lo anterior, esta Unidad considera indispensable en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le brinde la correcta orientación al promovente, a fin de que precise la autoridad encargada para el desahogo de sus pretensiones.</p>	<p><b>TERCERO.</b> Finalmente reiteró que su inconformidad es contra la respuesta que le otorgó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y solicitó de este Instituto que analizara correctamente el fondo del porqué se le niegan los instrumentos que solicitó para</p>
<p><b>8. Solicito una copia certificada del acuse de recibido del oficio de investigación exhaustiva que le giró la LIC. MARÍA DIANA AMEZQUITA CRUZ, Guardia de</b></p>	<p>Como se podrá observar, cualquier información que detente la Procuraduría relacionada con Averiguaciones Previas en trámite reviste el carácter de reservada, ya sea por encontrarse en integración las Averiguaciones Previas o por encontrarse en un proceso seguido ante un Juzgado Penal, tal y como es el presente caso, ya que el delito por el cual se integró la indagatoria FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, como lo es el de SECUESTRO no ha prescrito y, por tanto, se trata de una indagatoria en trámite.</p> <p>De lo anterior se desprende que la divulgación de dicha información, va en contra de la procuración de justicia que tiene encomendada esta Institución, la cual al ser de interés público prevalece sobre el interés particular, por lo que es dable negar al peticionario dicha información, sin que ello vulnere garantía alguna, en virtud de que se trata de información restringida en su modalidad de reservada, ya que resulta evidente que se sobrepone el interés social de</p>	



<p><b>Agentes de la Policía Judicial</b>, adscrita a la entonces Fiscalía Para la seguridad de las Personas e Instituciones, del día 15 de diciembre del 2005, la cual deberá contener el nombre del agente que la recibió, así como la fecha y hora del que recibió; <b>YA QUE TAMPOCO EXISTE EN ACTUACIONES DE LA SUPRACITADA CAUSA PENAL.</b></p>	<p>preservar el sigilo que proporciona eficacia a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad encargada de la persecución e investigación de los delitos en dicha demarcación.</p> <p>Atento a lo anterior, se realiza la prueba de daño, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, artículo 23 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><b><u>PRUEBA DE DAÑO</u></b></p> <p>Por lo que hace a la fracción III del citado artículo 37, se debe decir que hacer del conocimiento del particular datos como las declaraciones y el escrito solicitado implicaría la obstaculización del ejercicio de una de las principales atribuciones conferidas al Ente Público como lo es la procuración de justicia y la investigación de los delitos. Por lo que resulta evidente que en el caso se sobrepone el interés social de preservar el sigilo que proporciona eficacia a las actuaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como autoridad encargada de la persecución e investigación de los delitos en el Distrito Federal.</p> <p>Sustenta el anterior razonamiento la siguiente Tesis formada en términos del segundo párrafo, del artículo 192 de la Ley de Amparo:</p>	<p>emplearlos en su correcta defensa.</p>
<p><b>9.</b> Solicito se me expida copia certificada de la orden ministerial de investigación exhaustiva que se derivó de la averiguación previa FAZ/AZ-1/T.2/1783/05-12, y que debió haberle girado el Ministerio Público en turno LIC. JOSÉ GUADALUPE ÁLVAREZ ALMANZA, adscrito a la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones y que esta orden ministerial de investigación exhaustiva le fue girada a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial adscrita a esa Fiscalía el día 15 de diciembre del 2005, la cual, deberá necesariamente contener nombre y firma de que elemento la recibió así como la fecha y hora.</p>		



<p>10. Solicito se me proporcionen <b>los VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA AGENCIA 50, entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones; del día 14, 15 y 16 de diciembre del año 2005, en específico donde se encuentra ésta fiscalía, con la finalidad de corroborar nuestra detención; ya que en actuaciones en ningún momento asientan la hora de detención, y todos los servidores públicos que intervinieron en nuestra detención. ni uno sólo coincide en el horario. (ESTA petición me la Harán llegar por la vía más idónea, ya sea por medio de DVD, CD, USB o bien de la manera que ustedes crean conveniente, para que se tenga la mayor fidelidad de imagen y resolución).</b></p>	<p>[Transcripción de la Jurisprudencia cuyo rubro es: <i>DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS</i>]</p> <p><i>De igual modo, salvaguardar la seguridad pública es la responsabilidad primaria y esencial del Estado, mientras que proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población, son el fundamento para un desarrollo óptimo en lo político, económico y social.</i></p> <p><i>Ello es así toda vez que en el ámbito de la procuración de justicia, las averiguaciones previas que se realicen en investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos, deben manejarse con sigilo a efecto de preservar los derechos no solo de las víctimas de delitos, sino también de los propios indiciados, ello con el propósito de garantizar el Estado de Derecho y, una justicia equitativa.</i></p> <p><i>Por lo tanto, el proporcionar la información solicitada, implicaría poner en riesgo la labor fundamental de esta Procuraduría, consistente en la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración de justicia y la seguridad jurídica de las personas que son partes en las investigaciones de mérito, vulnerando así el bien jurídico tutelado de mayor jerarquía en nuestro sistema jurídico, y por consecuencia se pondría en riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, con lo que se violaría flagrantemente lo dispuesto en los artículos 4 fracciones VIII</i></p>	
<p>11. Solicito se me proporcione <b>una copia certificada del libro de guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2005, para poder tener la certeza en mi caso jurídico que los datos que</b></p>		



<p>manifestaron los Policías Aprehensores son ciertos.</p>	<p>y X, en relación al 37 fracciones III y VII de la Ley de la Materia.</p>	
<p><b>12.</b> solicito se me proporcione el <b>Acta de Mandamiento Escrito</b>, que derivo de la averiguación previa citada renglones arriba, y que tuvo que tener los Policías Aprehensores, para la ejecución de nuestra detención; y ésta misma debió haber sido proporcionada por el Ministerio Público, que se encontraba en turno a la hora de los hechos que se imputan; ya que tampoco aparece dicho documento, donde los Policías Aprehensores acreditarían su legal participación.</p>	<p>Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso debe prevalecer la salvaguarda del interés jurídico de mayor envergadura en nuestro sistema jurídico sobre el interés público de conocer dicha información, tal y como lo dispone la Ley en comento.</p> <p>El periodo de reserva de la información será por un periodo de siete años, contados a partir de su clasificación como reservada y la fuente de la información y encargada de su resguardo es la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada "Fuerza Antisecuestro" (FAS).</p> <p>Por último, se solicita se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que determine confirmar, modificar o revocar la presente reserva de información, ello con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>	
<p><b>13.</b> Solicito dos <b>copias certificadas por un lado, las fojas de fecha 15 de diciembre del 2005, de la averiguación previa antes citada, donde aparece la relación de los objeto y valores personales que se me recogen el día de mi detención</b>, y que firman los policías Judiciales (en ese tiempo) del Distrito Federal, <b>TENOCHTLI GUEVARA ARIZMENDI, CARLOS GILBERTO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ VÁZQUEZ Y EL JEFE DE GRUPO JUAN MORALES RENDÓN</b>; y por otro lado, pero en mismo</p>	<p>Asimismo es importante enfatizar que el ahora peticionario, tiene conocimiento de que la indagatoria en comento fue consignada, por lo que las líneas de investigación que constan en el desglose, son independientes de la Averiguaciones Previa primordial.</p> <p>...”(sic)</p> <p><b>Oficio 200/208/1431/2013</b></p> <p>Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</p> <p>“ ...</p>	



<p><i>contexto solicito se me expida copia certificada de un informe, en el sentido de certificar si uno de todos estos bienes, que son de mi propiedad, aparece alguno con Averiguación Previa, esto con el fin de acreditar la licitud de mis objetos.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Esclava de metal amarillo con la leyenda 14k.</li> <li>2. Anillo de metal amarillo.</li> <li>3. Cadena de metal de color amarilla con la leyenda 14k con una imagen religiosa de un san Judas.</li> <li>4. Reloj de color negro de la marca Casio.</li> <li>5. Unos candados de mano marca Smith And Wesson con número de serie A44092.</li> <li>6. Fournitura color negro con un retráctil color negro.</li> <li>7. Chaleco de tela color de color negro con bolsas.</li> <li>8. Cilindro metálico color negro de gas irritante de la marca Sabre red.</li> <li>9. Lámpara color negro.</li> <li>10. Estuche color negro con pinzas de doblar color aluminio.</li> <li>11. Gorra color negro con el escudo de la secretaría de seguridad Pública.</li> <li>12. Cartera color negra.</li> <li>13. Una credencial del IFE con el folio a nombre de _____.</li> </ol>	<p>➤ <i>En relación al punto 1. El área referida no depende de esta Fiscalía Central de Investigación; sin embargo, le informo que la misma es supervisada por la Policía Auxiliar dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>➤ <i>Respecto a los puntos 2, 3 y 4. El libro de Gobierno, Libro de Barandilla y Libro de Detenidos de la entonces "Agencia 50", correspondiente al mes de diciembre del año 2005, no fueron entregados a esta Fiscalía Central de Investigación.</i></p> <p>➤ <i>Concerniente a los puntos 5, 7, 8, 9, 12 y 13. Es de resaltar que del análisis realizado a la petición, se advierte que la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, fue iniciada en la Fiscalía Desconcentrada en Azcapotzalco, posteriormente remitida a la entonces Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Seguridad de las Personas e Instituciones, ahora Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo A/102/2008, emitido por el Titular de esta Institución, mismo que en su punto tercero transitorio señala: "TERCERO.- Las averiguaciones previas que se encuentren actualmente en trámite en la Fiscalía Central de Investigaciones para la Seguridad de las Personas e Instituciones, que no correspondan a la materia de este Acuerdo, serán remitidas para su prosecución y perfeccionamiento a la Fiscalía que corresponda." En ese contexto, la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la</i></p>	
--	---	--



<p>14. Credencial en fotostática con mica a nombre de _____ de la SSP.</p> <p>15. Una tarjeta de Santander y diferentes fotografías así como.</p> <p>16. Llavero con 4 llaves.</p> <p>17. La cantidad de once mil pesos (\$11.000.00 pesos) consistentes en 3 billetes de \$1,000.00 pesos. 7 billetes de \$500.00 pesos.</p> <p>19 billetes de \$200.00 pesos y 7 billetes de \$100.00.</p>	<p><i>Seguridad de las Personas e Instituciones, ahora Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), era independiente de la “Agencia 50”, actualmente Fiscalía Central de Investigación.</i></p> <p>➤ <i>Tocante al punto 6. No se hace pronunciamiento alguno, toda vez que se desconoce quiénes son el “Grupo Relámpago”.</i></p> <p>➤ <i>Respecto al punto 10. Es de señalar que las cámaras de vigilancia actualmente son monitoreadas permanentemente por personal de la Visitaduría Ministerial, desconociendo si en el mes de diciembre de 2005, dicha área contaba con “cámaras de vigilancia”.</i></p> <p>➤ <i>Con relación al punto 11. La información deberá solicitarla al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal.</i></p> <p><i>No omito señalar, que el área cerrada de seguridad de las Fiscalías Centrales de Investigación, que se encuentran en el inmueble conocido como “Bunker”, no depende de esta Fiscalía Central de Investigación, sino que está bajo la supervisión y vigilancia de personal de la Policía de Investigación, y cuando ingresan a la citada área a un probable responsable, cada área envía personal de la Policía de Investigación, para que realice la custodia de su inculpado. ...”(sic)</i></p> <p><b><u>Oficio 101/3494/VII/2013</u></b> Suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos</p>	
--	--	--





	<p>Administrativos.</p> <p>“ ...</p> <p><i>Por instrucciones del Jefe General de la Policía de Investigación, y en base al contenido de los oficios 101/STE/0452/2013-07 de 10 de julio y 206/140/0211/2013-07 de 05 de julio del presente año, suscrito por el Director de Área “B” Seguridad Técnica y Escoltas, y el Director de la Fuerza Antisecuestro, ambos de la Policía de Investigación del Distrito Federal, respectivamente me permito señalar lo siguiente:</i></p> <p><i>1.- Que la Coordinación de Seguridad Técnica y Escoltas, no cuenta con libro de registro y/o bitácora requerida del estacionamiento subterráneo denominado bunker.</i></p> <p><i>4.- Que tras realizar una minuciosa búsqueda en los archivos y base de datos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominado, Fuerza Antisecuestro (FAS). No es posible atender favorablemente su petición debido a que se informa que no se cuenta con libro único y/o bitácora del control y registro de las personas que se pusieron a disposición en la guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre correspondiente al año 2005.</i></p> <p><i>5.- Que en relación a que se le expida copia certificada de la orden ministerial de la Policía Judicial, que tuvo que ser girada por el Ministerio Público en turno, los días 14 y 15 de diciembre del año 2005, no es posible atender favorablemente su petición ya que la misma obra en la</i></p>	
--	---	--



	<p><i>averiguación previa correspondiente en todo caso deberá ser requerida a la Fiscalía de Averiguaciones Previas para que en el ámbito de ser competencia determine su procedencia.</i></p> <p><i>6.- Que al respecto se informa que la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominado Fuerza Antisecuestro (FAS), nunca ha sido apoyada por un grupo denominado relámpago.</i></p> <p><i>11.- Que tras realizar una minuciosa búsqueda en los archivos y base de datos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominado, Fuerza Antisecuestro (FAS). No es posible atender favorablemente su petición debido a que se informa que no se cuenta con libro de guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre correspondiente al año 2005.</i></p> <p><i>12.- Que los elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominado Fuerza Antisecuestro (FAS), laboran en base a una orden ministerial derivada de las averiguaciones previas iniciadas, sin que exista un acta de mandamiento escrito elaborada por el Ministerio Público en turno, ya que por la naturaleza de las investigaciones de la misma se requiere intervención inmediata, por lo que en todo caso la orden ministerial obra en la averiguación previa correspondiente. ...”(sic)</i></p>	
--	--	--

*Como precisión y no menos importante es el manifestar que todas las copias certificadas*



*que estoy solicitando están íntimamente relacionadas con mi situación jurídica, y me corresponde por el simple hecho de que los datos requeridos son de mi persona, y yo soy el involucrado y me estoy defendiendo por mi propio derecho; no estoy pidiendo datos de terceras personas, ni datos personales y/o confidenciales (**domicilio particular, datos familiares, ingresos, números confidenciales de sus diferentes documentos, etc., ni nada que se le parezca**) de los servidores públicos que consignaron la averiguación previa citada con anterioridad, y que conforme a derecho tuvieron que ser ingresados y exhibidos los documentos solicitados como pruebas en mi pliego de consignación, lo cual omitieron los funcionarios públicos multicitados.*

*Todo esto se concluye en que no aparece ningún documento que cito en mis diferentes puntos petitorios, todos ellos relacionados con mi causa penal citada renglones arriba, y que debieron aparecer en la misma conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Redundo, todo lo que mi petición abarca son datos de mi averiguación previa; y solicito las actuaciones (y no datos secretos que no son de mi incumbencia) faltantes de los Ministerios Públicos y Policías Aprehensores, para poder tener y llegar a la verdad histórica de los hechos. (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la copia del escrito presentado por el particular ante el Ente Obligado con la solicitud de información requerida a este, los oficios de respuesta entregados por el Ente Obligado como respuesta y el escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Época: Décima Época*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tipo Tesis: Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pag. 744*



[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada señalando que la misma se encontró ajustada a derecho por lo que solicitó que fuera confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.



En ese sentido, resulta conveniente hacer una distinción de lo solicitado por el particular ya que los puntos **1, 2, 3, 4** y **11** fueron requerimientos dirigidos a la Agencia del Ministerio Público 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por los cuales solicitó copias certificadas de diversos libros, mismas que no forman parte de la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12 que el Ente recurrido clasificó como información de acceso restringido en su modalidad de reservada. Situación similar se actualiza respecto del requerimiento **10**, en el cual se solicitó una videograbación; en tal virtud, es conveniente hacer un análisis de estos requerimientos de manera separada a los que se solicitaron documentales agregadas a las Averiguación Previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, lo anterior, con el propósito de verificar que hayan recibido una correcta atención por parte del Ente Obligado, lo que se encuentra sustentado en atención al agravio **primero** del recurrente, por el cual se inconformó en virtud de que no le fueron entregadas las constancias solicitadas en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, el requerimiento **1** recibió las siguientes respuestas de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que se señalan:

REQUERIMIENTO	RESPUESTAS
<p><i>1.- Solicito se le requiera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, específicamente a la Agencia Central de Investigación (Agencia del Ministerio Público</i></p>	<p><b>Oficio 200/201/3407/2013</b>                      Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).   <i>“En lo tocante al primer punto, refiero que esta Unidad está imposibilitada a proporcionar dicha copia, toda vez que <b>no es la Fiscalía competente</b> para desahogar dicha petición, <b>considerando que la entidad que tenga injerencia para la cumplimentación es el área de puertas y ventanas del edificio denominado Bunker.</b>”</i></p>



<p>número 50), para que se me proporcione una copia certificada de la bitácora y/o el libro de registros del estacionamiento subterráneo conocido como el bunker, donde se deben de encontrar los datos de entradas y salidas de vehículos y personas de dicha Agencia, de fecha 14 y 15 de diciembre del año 2005.</p>	<p><b><u>Oficio 200/208/1431/2013</u></b>          Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal          “...          ➤ En relación al punto 1. El área referida no depende de esta Fiscalía Central de Investigación; sin embargo, le informo <b>que la misma es supervisada por la Policía Auxiliar dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</b>”</p>
	<p><b><u>Oficio 101/3494/VII/2013</u></b>          Suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos.          “...          1.- Que la Coordinación de Seguridad Técnica y Escoltas, no cuenta con libro de registro y/o bitácora requerida del estacionamiento subterráneo denominado bunker.”</p>

De lo transcrito, se desprende que el particular solicitó **copia certificada de la bitácora o el libro de registros del estacionamiento subterráneo del edificio conocido como “el bunker”**, requerimiento del cual el Ente Obligado **omitió emitir un pronunciamiento categórico sobre la existencia de dicho documento**, ya que sus Unidades Administrativas se limitaron a responder de manera individual sobre su incompetencia para proporcionar lo solicitado en el punto 1.

En tal virtud, es necesario realizar un estudio de la normatividad que regula el derecho de acceso a la información pública, con el propósito de especificar cómo deben responder los entes obligados las solicitudes de información que le son planteadas, con el propósito de brindar certeza jurídica al recurrente.

En ese sentido, los artículos 4, fracción V y 58, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a la letra establecen:



**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

**V. Ente Obligado:** *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; los partidos políticos; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

**Artículo 58.** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

**I.** *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;*

...

**IV.** *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señala:

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

**III.** *Cumplir en tiempo y forma con las disposiciones de la Ley en materia de recepción, trámite y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, así como con todas aquellas disposiciones aplicables al tema;*

**IV.** *Recibir, atender, prevenir, notificar y dar seguimiento a la elaboración de las respuestas a las solicitudes de información pública que reciba el Ente Obligado, en los plazos, términos y formatos que se emitan, de conformidad con las disposiciones de la*



*materia;*

...

**VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;**

...

***IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;***

Del mismo modo, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, indican lo que se transcribe a continuación:

***8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:***

...

***III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.***

De la legislación transcrita, se desprende lo siguiente:

- El artículo 4, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, enlista a las diversas autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal que deben considerarse como entes obligados en términos de la citada ley.
- Los Responsables de las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante los entes obligados, así como darles seguimiento hasta que se de atención a las mismas.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establece que los Responsables de las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de requerir a los titulares de





las Unidades Administrativas que integran a los entes obligados para que realicen los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, incluyendo la búsqueda de información en el propio Ente Obligado.

Como se advierte, las Oficinas de Información Pública tienen la obligación de turnar las solicitudes de información a la o las Unidades Administrativas que pudieran tener la información requerida a efecto de que realicen los actos necesarios para atenderlas, inclusive llevar a cabo la búsqueda de la información al interior del Ente Obligado, y en consecuencia, dar respuesta a éstas dentro de los plazos y formas establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, el actuar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al proporcionar como respuesta que las Fiscalías Central de Investigación y Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS), no detentan la información requerida por no ser competentes, argumentado que a su consideración **el área de puertas y ventanas** del edificio denominado Bunker y la **Policía Auxiliar** dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, pudieran tener la información requerida; de ninguna manera puede considerarse como una respuesta categórica, y por tanto, ésta transgredió los principios de legalidad y certeza jurídica a los que está constreñidos el actuar de los entes obligados de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida por el Ente Obligado no se advirtió que la Oficina de Información Pública haya hecho un requerimiento para que la Agencia 50 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Unidad Administrativa aludida por el particular en el requerimiento en estudio) para que se pronunciara sobre el



requerimiento 1; lo anterior, es suficiente para determinar que el primer agravio hecho valer por el recurrente, es **fundado** en relación con el punto 1 de la solicitud de información, por lo que el Ente Obligado deberá pronunciarse de manera categórica sobre la existencia de la bitácora y/o el libro de registros del estacionamiento subterráneo conocido como “*el bunker*”, donde se deben de encontrar los datos de entradas y salidas de vehículos y personas de la Agencia 50 dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto del catorce y quince de diciembre del dos mil cinco, gestionando la solicitud de información ante la Agencia 50 referida, a efecto que de contar con las copias de interés del particular y las proporcione, y en caso contrario, deberá hacer las precisiones que considere necesarias al particular con el propósito de brindarle certeza jurídica.

En otro orden de ideas, y en relación con el requerimiento 2, el Ente Obligado dio las siguientes respuestas:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><b>2.- Solicito la expedición y entrega personal de una copia certificada del libro de gobierno de la agencia número 50, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones, del días 14 y 15 de diciembre del año 2005. Con la finalidad de saber a qué hora –si es que se presentó-</b></p>	<p><b><u>Oficio 200/201/3407/2013</u></b>                      Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).                      “...                      Derivado de la lectura a los puntos 2 y 3 del aludido requerimiento, esta Fiscalía no puede proporcionar las copias solicitadas, ya que no cuenta con los libros tanto de gobierno como de barandilla de la Agencia 50, ya que tanto la citada autoridad como la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, son dos autoridades distintas. Cabe mencionar que posiblemente la entidad que pueda desahogar dichos requerimientos sea el personal de la Agencia Central de Investigación 50, la que tenga dichos libros.” (sic)</p>
	<p><b><u>Oficio 200/208/1431/2013</u></b>                      Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                      “...                      ➤ Respecto a los puntos 2, 3 y 4. El libro de Gobierno, Libro de</p>



<i>se registraron los datos de los denunciantes y mi persona.</i>	Barandilla y Libro de Detenidos de la entonces “Agencia 50”, correspondiente al mes de diciembre del año 2005, no fueron entregados a esta Fiscalía Central de Investigación.” (sic)
---	--

Del análisis a la atención brindada al cuestionamiento **2**, se advierte que sucedió una situación similar que a la estudiada en el punto 1, ya que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal omitió manifestar categóricamente si contaba o no con el Libro de Gobierno de la Agencia 50, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de Personas e Instituciones del catorce y quince de diciembre de dos mil cinco, limitándose únicamente a entregar la respuesta que diversas Unidades Administrativas emitieron de manera aislada, donde se manifestaron como incompetentes para atender lo requerido, situación que no se ajusta al principio de certeza jurídica analizado en líneas que preceden.

Lo anterior es suficiente para determinar que el primer agravio hecho valer por el recurrente en relación al cuestionamiento **2** es **fundado**, y por lo tanto el Ente recurrido deberá manifestar si cuenta con lo solicitado en el punto **2** y proporcionarlo en la modalidad elegida, resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada que pudiera contener, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el caso de que así fuere. En caso contrario, deberá manifestar que no cuenta con el Libro de Gobierno referido en el punto **2**, haciendo las precisiones que considere pertinentes al particular con el objeto de brindarle certeza jurídica.

Por otra parte, el cuestionamiento **3** de la solicitud de información recibió la atención siguiente:



REQUERIMIENTO	RESPUESTAS
<p><b>3.-</b> Solicito se me proporcione una copia certificada del Libro de barandilla, (es el libro que se encuentra en el vestíbulo, donde se registran las personas para las diferentes peticiones a esta misma Procuraduría) de la Agencia número 50, de la entonces Fiscalía para la seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2003, con la finalidad de comparar horarios y testimonios de los servidores públicos involucrados en mi detención.</p>	<p><b><u>Oficio 200/201/3407/2013</u></b>            Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).            “...            Derivado de la lectura a los puntos 2 y 3 del aludido requerimiento, esta Fiscalía no puede proporcionar las copias solicitadas, ya que no cuenta con los libros tanto de gobierno como de barandilla de la Agencia 50, ya que tanto la citada autoridad como la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, son dos autoridades distintas. Cabe mencionar que posiblemente la entidad que pueda desahogar dichos requerimientos sea el personal de la Agencia Central de Investigación 50, la que tenga dichos libros.” (sic)</p>
	<p><b><u>Oficio 200/208/1431/2013</u></b>            Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal            “...            ➤ Respecto a los puntos 2, 3 y 4. El libro de Gobierno, Libro de Barandilla y Libro de Detenidos de la entonces “Agencia 50”, correspondiente al mes de diciembre del año 2005, no fueron entregados a esta Fiscalía Central de Investigación.” (sic)</p>

De lo transcrito, se advierte que el Ente Obligado fue omiso en manifestarse sobre la existencia del del Libro de Barandilla de la Agencia 50, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones del catorce y quince de diciembre de dos mil tres, lo que genera incertidumbre y transgrede el principio de certeza jurídica que deben atender los entes obligados en sus relaciones de acceso a la información con los particulares, al respecto, este Órgano Colegiado considera pertinente considerar lo previsto en el Acuerdo A/008/97 emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que se establece el *Acuerdo por el que se Instaura el Libro de Barandilla en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público*,



que en la parte que es de interés establece lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se establece el Libro de Barandilla el cual estará rotulado, foliado y formateado de acuerdo al ejemplar provisto por la Dirección General de Servicios a la Comunidad, **debiendo utilizarse en cada Agencia Investigadora del Ministerio Público, para anotar los datos de las personas que allí acuden a fin de agilizar trámites y respetar el turno de atención a las mismas.**

**SEGUNDO.-** Las anotaciones en el Libro de Barandilla, seguirán un orden cronológico sin existir espacios libres y corresponderán a los datos de los denunciantes o querellantes para su atención oportuna.

**TERCERO.-** Quedan exceptuados del registro de este Libro, los casos de urgencia, aquellos en que se vean involucradas personas de la tercera edad, o bien aquellas que necesiten atención médica o se encuentren en estado de crisis.

**CUARTO.-** Una vez que el Libro de Barandilla llegue a su última página, se elaborará un oficio dirigido a la Dirección General de Servicios a la Comunidad para que ésta proceda a archivarlo por un periodo de doce meses otorgándose uno nuevo, con el correspondiente acuse de recibo de entrega del Libro de Barandilla concluido.

...

De la normatividad transcrita, se desprende que cada Agencia del Ministerio Público tiene la obligación de generar un Libro de Barandilla donde se anoten los datos de las personas que acudan a dichas Agencias, a fin de agilizar los trámites y respetar el turno de atención a las mismas, lo que hace indudable, por una parte que la Agencia 50 debía contar con el Libro solicitado por el particular (3), y por otra, que el Libro requerido contiene datos personales de terceros que al estar vinculados con un procedimiento, actividad o trámite específico las hacen identificables, por lo anterior, el nombre y en su caso la firma de los particulares son susceptibles de ser clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, considerando que no se cuenta con el consentimiento expreso de los mismos para que sus datos sean divulgados.



Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina que el primer agravio hecho valer por el recurrente en relación al cuestionamiento **3** es **fundado**, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá realizar una búsqueda en las Unidades Administrativas competentes a fin de proporcionar, previo pago de derechos, versión pública del Libro solicitado por el particular respecto del día catorce y quince de diciembre de dos mil tres, fundando y motivando el cambio de modalidad, además de resguardar la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial que pudiera contener, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal si fuese el caso.

Ahora bien, el requerimiento **4** recibió la atención siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO
<p><b>4.-</b> Solicito se me proporcione una copia certificada del libro de detenidos guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2005, con la finalidad de cerciorar y ratificar el horario y datos vaciados ha dicho libro.</p>	<p><b><u>Oficio 200/208/1431/2013</u></b>                      Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                      "...                      ➤ Respecto a los puntos 2, 3 y 4. El libro de Gobierno, Libro de Barandilla y Libro de Detenidos de la entonces "Agencia 50", correspondiente al mes de diciembre del año 2005, no fueron entregados a esta Fiscalía Central de Investigación." (sic)</p>
	<p><b><u>Oficio 101/3494/VII/2013</u></b>                      Suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos.                      "...                      4.- Que tras realizar una minuciosa búsqueda en los archivos y base de datos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominado, Fuerza Antisecuestro (FAS). No es posible atender favorablemente su petición debido a que se informa que no se cuenta con libro único y/o bitácora del control y registro de las personas que se pusieron a disposición en la guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e</p>



	Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre correspondiente al año 2005.” (sic)
--	---

De la transcripción anterior, se desprende que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico al cuestionamiento **4**, indicando que la información solicitada para el periodo indicado no se encontraba en su poder, conclusión a la que llegó después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa que pudiera detentar dicha información (Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones), por otro lado, después de analizar el contenido de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su Reglamento y su Manual Administrativo, no se advirtió obligación legal que permita presumir la existencia de la información solicitada por el hoy recurrente; en tal virtud, dicha respuesta esta investida del principio de buena fe, previsto los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta conforme a derecho determinar que el primer agravio hecho valer por el recurrente en relación al cuestionamiento **4** es **infundado**.

Los artículos referidos, así como dos Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación, con el propósito de brindar claridad en la determinación anterior:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos*



*legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

**Tipo Tesis: Tesis Aislada**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**





*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por otra parte el requerimiento 11 recibió la atención siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTAS
<p>11. Solicito se me proporcione una copia certificada del libro de guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre del año 2005, para poder tener la certeza en mi caso jurídico que los datos que manifestaron los Policías Aprehensores son ciertos.</p>	<p><b><u>Oficio 200/201/3407/2013</u></b>                      Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).                      “...                      En cuanto al cuarto, sexto, onceavo y doceavo punto, no es posible desahogar la citada petición, ya que corresponde al área de la Jefatura de Policía de Investigación cumplimentar el citado petitorio.” (sic)</p>
	<p><b><u>Oficio 200/208/1431/2013</u></b>                      Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                      “...                      ➤ Con relación al punto 11. La información deberá solicitarla al Jefe General de la Policía de Investigación del Distrito Federal.” (sic)</p>
	<p><b><u>Oficio 101/3494/VII/2013</u></b>                      Suscrito por el Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos.                      “...                      11.- Que tras realizar una minuciosa búsqueda en los archivos y base de datos de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominado, Fuerza Antisecuestro (FAS). No es posible atender favorablemente su</p>



	petición debido a que se informa que no se cuenta con libro de guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del día 14 y 15 de diciembre correspondiente al año 2005.” (sic)
--	---

Como se advierte, el requerimiento 11 recibió tres respuestas en dos sentidos:

- La Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS) y la Fiscalía Central de Investigación señalaron que la Unidad competente para contestar era la Jefatura (General) de Policía de Investigación.
- El Director de Asesoría Jurídica y Seguimiento de Procedimientos Administrativos señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos de la FAS, no se encontró el Libro de Guardia de Policía Judicial.

Por lo anterior, no puede validarse la búsqueda que refirió el Ente Obligado se llevó a cabo, toda vez que de las respuestas notificadas se advirtió que no se realizó la búsqueda en el Unidad Administrativa competente, por lo que el agravio hecho valer en el presente medio de impugnación es **fundado** en relación al cuestionamiento **11**.

En ese sentido, el Ente Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes a fin de informar si cuenta o no con el libro de guardia de Policía Judicial, de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, del catorce y quince de diciembre de dos mil cinco. En caso de contar con la información requerida, previo pago de derechos, deberá proporcionarla en la modalidad elegida por el particular, salvo que contenga información de acceso restringido, en cuyo caso, previo procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá entregar versión pública. En caso de no contar con la información, deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.



Ahora bien, el cuestionamiento 10 recibió la respuesta siguiente:

REQUERIMIENTO	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO
<p>10. Solicito se me proporcionen los VIDEOS DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DE LA AGENCIA 50, entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones; del día 14, 15 y 16 de diciembre del año 2005, en específico donde se encuentra ésta fiscalía, con la finalidad de corroborar nuestra detención; ya que en actuaciones en ningún momento asientan la hora de detención, y todos los servidores públicos que intervinieron en nuestra detención. Ni uno sólo coincide en el horario. (ESTA petición me la Harán llegar por la vía más idónea, ya sea por medio de DVD, CD, USB o bien de la manera que ustedes crean conveniente, para que se tenga la mayor fidelidad de imagen y resolución).</p>	<p><b><u>Oficio VM/UESLM/1147/2013</u></b>                  Suscrito por la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                  “...  <i>En atención a su oficio número DGPEC/OIP/3074/13-06 de fecha 27 de junio de 2013, que se encuentra relacionado con el expediente 213 del C. _____, mediante el cual solicita que se le remita: “copia de la videograbación de las cámaras de supervisión por monitoreo instaladas en la Agencia 50 entonces fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, de los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2005”. Hago de su conocimiento, que no tenemos respaldo alguno respecto de las videograbaciones solicitadas en virtud de que en la fecha solicitada todavía no se contaba con la instalación de equipo de videograbación.</i>                  ...” (sic)</p> <p><b><u>Oficio 200/201/3407/2013</u></b>                  Suscrito por la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada “Fuerza Antisecuestro” (FAS).                  “...  <i>Por lo que hace al décimo punto, esta Fiscalía no puede atender su petición, ya que no es la autoridad para cumplimentar la petición de cámaras de vigilancia de la Agencia 50, considerando esta Unidad que la entidad que posiblemente sea la competente sea la competente es el área de puertas y ventanas del Edificio denominado el Bunker.”</i>                  (sic)</p> <p><b><u>Oficio 200/208/1431/2013</u></b>                  Suscrito por la titular de la Fiscalía Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal                  “...                  ➤ Respecto al punto 10. Es de señalar que las cámaras de vigilancia actualmente son monitoreadas permanentemente por personal de la Visitaduría Ministerial, desconociendo si en el mes de diciembre de 2005, dicha área contaba con “cámaras de vigilancia”.</p>



	(sic)
--	-------

De lo transcrito, se advierte que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hizo una manifestación categórica al haber indicado al ahora recurrente que lo solicitado no podía ser proporcionado toda vez que en las fechas de las cuales se requirió la videograbación, no se contaba con equipo de esa naturaleza, aunado al hecho de que la respuesta de cuenta esta revestida con el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo que permite determinar que el primer agravio hecho valer por el recurrente en relación al punto **10** es **infundado**.

Ahora bien, toda vez que de lo estudiado hasta este punto se determinó que en relación a los requerimientos **1, 2, 3 y 11** el agravio **primero** resultó **fundado**, en virtud de que el Ente Obligado en la respuesta impugnada no señaló de manera categórica si cuenta con los diversos Libros de interés del particular, resulta conveniente transcribir lo previsto en la fracción XVIII del artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 85.** *Al frente de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:*

...

**XVIII.** *Gestionar ante las instancias pertinentes la destrucción de expedientes y documentación caduca que se encuentra en el Archivo de Concentración e Histórico, conforme a las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos en la materia;*

De la normatividad transcrita, se desprende que el titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene como atribución el gestionar ante las instancias pertinentes la



destrucción de expedientes y documentación caduca que se encuentra en el Archivo de Concentración e Histórico, conforme a las disposiciones jurídicas y lineamientos establecidos, y en consecuencia, a juicio de este Instituto es la Unidad Administrativa competente para pronunciarse de manera categórica sobre la existencia de los Libros de interés del particular.

Precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de las inconformidades del recurrente, de acuerdo a la metodología planteada, en ese sentido los agravios **Segundo** y **Tercero** controvierten la respuesta del Ente Obligado porque le negaron la entrega de las copias certificadas solicitadas en razón de la reserva que hizo el Ente recurrido.

En dichos agravios el recurrente refirió que la clasificación realizada por el Ente recurrido a través del acuerdo CT/EXT09/036/18-07-13 transgreden el artículo 8 Constitucional ya que no respetaron su derecho de petición, así como el 16 del mismo ordenamiento en su primer párrafo, ya que no motivaron con fundamentos válidos la negativa a entregarle los documentos solicitados, indicando para ello que la Averiguación Previa estaba en integración, negando ésta situación ya que la misma está consignada. Por otro lado, la negativa a proporcionarle datos de su Averiguación Previa no vulnera ninguna disposición normativa ya que el recurrente acreditó su personalidad y las copias requeridas forman parte de sus datos personales y no de terceros, por lo que negarle las copias resulta contrario a derecho, ya que no se está poniendo en peligro a ninguna persona ni la seguridad nacional, reiterando que lo solicitado son actuaciones que no aparecen en el Pliego de Consignación de su Averiguación Previa, pero que de conformidad con el principio del debido proceso deberían estar en la multicitada Averiguación Previa.

Del mismo modo, refirió que su inconformidad es en contra de la respuesta que le



otorgó la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues se le negaron los instrumentos que solicitó para emplearlos en su correcta defensa.

Ahora bien, en atención a que los agravios fueron formulados en términos similares, controvirtiendo por las mismas razones la respuesta de clasificación de la información como reservada por parte del Ente Obligado, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 125.**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Similar criterio ha sido emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que a la letra señala:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Común*

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de***



**amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

En ese sentido, se considera necesario analizar como punto destacable la naturaleza jurídica de la figura penal denominada “Averiguación Previa”, con el objeto de comprender las etapas procesales por las que atraviesa, dilucidando con ello cuando una averiguación previa es susceptible de entregarse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México define en su tomo I, la averiguación referida al ámbito procesal penal como sigue:

***Averiguación. ...***

*1. El vocablo es utilizado, en su forma más genera y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.*

*El a. 1 del CFPP, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I el de la averiguación previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.*

*Esta esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.*

*La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o –en su caso– el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, que solamente suspende la averiguación.*

*La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.*

*La averiguación comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.<sup>1</sup>*

De lo transcrito, se desprende un panorama clarificador por cuanto hace a la naturaleza

---

<sup>1</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1168/10.pdf>



que guarda el concepto averiguación previa, permitiendo dilucidar su estrecha relación con el proceso penal, mismo que se inicia en caso de que el Ministerio Público encargado de integrar dicha averiguación, encuentre elementos suficientes para consignar la misma, dando parte a un Juez penal que será el encargado de determinar si la conducta del inculcado corresponde a una tipificada por los ordenamientos penales, condenando, en su caso, a la persona a cumplir una pena.

Precisado lo anterior, resulta procedente transcribir lo que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal atribuye como obligación en materia de averiguaciones previas al Ministerio Público Local para dilucidar las etapas que atraviesa la misma como se hace a continuación:

**Artículo 6.** *El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea por que el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado o por que exista a favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el Capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.*

**Artículo 7.** *En el primer caso del artículo anterior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.*

**Artículo 8.** *En el segundo caso del artículo 6, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado.*

**Artículo 9 Bis.** *Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:*

*I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;*

*II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan*





*por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;*

*III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar*

*plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;*

*IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;*

*V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;*

*VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*

*VII. En su caso, y cuando así lo considere conveniente para el éxito de la investigación, trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;*

*VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron.*

*En los casos en que la víctima sea menor de edad se dará una intervención por parte de personal especializado en el tratamiento de menores mediante mecanismos que faciliten la declaración del menor y aseguren pericia para comprender lo que el menor manifiesta;*

*IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;*



*X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;*

*XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;*

*XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;*

*XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;*

*XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;*

*XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo;*

*XVI. Hacer saber a los denunciados, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias;*

*XVII. Informar de su derecho a solicitar medidas de protección, cautelares y precautorias, en términos de este código o de otras leyes aplicables, especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad o adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia; y*

*XVIII. Solicitar al Juez competente las medidas de protección, cautelares y precautorias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. En el caso de las mujeres, menores de edad y adultos mayores de sesenta años de edad, víctimas de violencia en que esté en riesgo o peligre la vida, integridad física, la libertad o la seguridad, el Ministerio Público solicitará de oficio dichas medidas.*

De los artículos transcritos, se pueden obtener las siguientes conclusiones:



- El Ministerio Público debe recibir la declaración escrita, verbal o por correo electrónico para iniciar la averiguación previa del caso, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.
- El Ministerio Público que inicie una averiguación previa hará saber a los denunciados o querellados su derecho a ratificar la denuncia o querrela iniciada en el mismo acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- Se puede proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elementos para su investigación.
- El Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, o porque existiendo no sea imputable a aquel, o porque aún y cuando exista, haya alguna causa de exclusión del delito prevista en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que pueda aplicarse al caso concreto.

En ese contexto, las averiguaciones previas procesalmente pueden **1)** ser puestas a conocimiento de una autoridad jurisdiccional que con las pruebas aportadas determinará que una conducta es delictiva, o no; y **2)** no ser remitidas a dicha autoridad jurisdiccional pues desde su integración el Ministerio Público advirtió que no existían suficientes elementos de prueba para presumir o tener certeza de que exista la posible comisión de un delito.

Precisada en los anteriores términos la figura procesal de la averiguación previa, sus alcances procesales y las posibles determinaciones en que pueden concluir, resulta conveniente recordar que el particular está solicitando diversas documentales relacionadas con una averiguación previa, por lo que es indispensable analizar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que regulan de manera particular cuándo se puede acceder en el ejercicio del derecho de acceso a la información a una averiguación previa, tal y como se hace a



continuación:

**Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:**

...

**VIII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

**XI.** La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

De acuerdo con el precepto legal transcrito, es evidente que, como una excepción al acceso a la información pública, se encuentran las que se ubican en las hipótesis de procedimientos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, así como las estrategias y medidas legales adoptadas por los entes obligados en materia de cualquier controversia legal, las cuales se encuentran fundadas en el artículo 37, fracciones VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Del mismo modo, los escritos relacionados con la definición de estrategias legales para la resolución de controversias de ésta naturaleza revisten un carácter de reservado, conforme con la fracción XI del artículo referido, tal y como es la averiguación previa de mérito en la cual la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es parte a través del Ministerio Público, por lo que revelar dicha información afectaría la secuela legal de un proceso penal, por lo que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda resulta indispensable clarificar la naturaleza que guarda la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12.



Ahora bien, después de múltiples requerimientos formulados tanto a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en vía de diligencias para mejor proveer, este Órgano Colegiado logró obtener del último Ente aludido **la confirmación de que la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12 se encuentra en trámite**, ya que mediante el oficio P/DIP/3038/2013 el Tribunal referido informó a este Instituto lo siguiente:

“... ”

*De lo informado por el Juzgado respectivo, se responde: “... actualmente se encuentra en etapa de agotada instrucción, en función de que los procesados renunciaron a los plazos para ser juzgados al continuar aportando medios probatorios para su defensa...” (sic)*

En tal virtud, con base en lo informado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12 **forma parte de un proceso penal en trámite**, por lo que su otorgamiento a través del ejercicio del derecho de acceso a la información está limitado, debiendo considerarse información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Determinado lo que antecede, resulta conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los entes obligados cuando denotan que la información que les es requerida en el ejercicio del acceso a la información tiene la naturaleza de restringida, en su carácter de reservada.

En este sentido, los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

**Artículo 42.** *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

...

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 25 establece lo siguiente:



**Artículo 25.** *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

De la legislación transcrita, se pueden concluir los siguientes puntos:

- El artículo 50 de la ley de la materia, establece que cuando los documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia quien puede resolver lo siguiente:
  - a) Confirma y niega el acceso a la información.
  - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
  - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la respuesta emitida a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener, los siguientes elementos:
  - a) La fuente de información.
  - b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de la materia.
  - c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
  - d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
  - e) Estar fundada y motivada.
  - f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.



- g)** El plazo de reserva de los documentos.
- h)** La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal ordena en su artículo 25, que el acuerdo del Comité de Transparencia al que se someta una solicitud de acceso a la información atendiendo al artículo 50 de la ley de la materia, debe incluirse en la respuesta que se otorgue al solicitante.

Como se advierte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal impone a los entes obligados a realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de los entes obligados.

En ese sentido, conviene precisar que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal emitió como respuesta a los requerimientos **5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13** la reserva de la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, por tanto, resulta conveniente analizar la clasificación que emitió como respuesta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para determinar si estuvo ajustada a derecho.

En tal virtud, se advierte que en el oficio 200/201/3407/2013 la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro denominada “Fuerza Antisecuestro” a través de su titular, informó al recurrente la reserva de la información argumentando lo que se transcribe a continuación:





“ ...

*Como se podrá observar, cualquier información que detente la Procuraduría relacionada con averiguaciones previas en trámite reviste el carácter de reservada, ya sea por encontrarse en integración las averiguaciones previas o por encontrarse en un proceso seguido ante un Juzgado Penal, tal y como es el presente caso, ya que el delito por el cual se integró la indagatoria FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, como lo es el de **SECUESTRO no ha prescrito** y, por lo tanto, se trata de una indagatoria en trámite.*

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que no obstante que la fundamentación de la clasificación de la información contenida en la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12 es correcta, lo cierto es que la motivación causa confusión en el particular, cuando el Ente Obligado indicó que: “...*el delito por el cual se integró la indagatoria FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, como lo es el de **SECUESTRO no ha prescrito**...*”, en efecto, la motivación legal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se sustenta en la no prescripción del delito de secuestro, siendo que la multicitada averiguación previa se encuentra en conocimiento de un Juez Penal del Distrito Federal por lo que la prescripción del delito por el que fue integrada carece de relevancia jurídica para efectos de su reserva, siendo que el supuesto aplicable al caso concreto es que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, no obstante lo mencionado por el Ente recurrido, la alusión a la figura procesal de la prescripción causa desconcierto y rompe con el principio de certeza jurídica prescrito en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que los agravios **segundo** y **tercero** hechos valer por el recurrente, resultan parcialmente fundados y resulta conforme a derecho ordenar al Ente Obligado que realice una nueva clasificación de la información contenida en la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, dando intervención a su Comité de Transparencia para que motive su clasificación en el artículo 37, fracciones VIII y XI, argumentando la misma en el hecho de que se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio, pues de ella está conociendo un Juez Penal del Distrito Federal.



Aunado a lo anterior, la clasificación del Ente Obligado no se ajustó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que aún cuando el ahora recurrente fue específico en sus requerimientos de información, la clasificación de información se realizó de manera general respecto de toda la averiguación previa, situación que no otorga certeza jurídica al particular.

Sin que pasen desapercibidas para este Instituto las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que Averiguación Previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12 fue iniciada en su contra, por lo que las documentales solicitadas le atañen a su persona, y su interés jurídico está plenamente acreditado, siendo que el proporcionarle la documentación contenida en tal averiguación no lesiona el derecho de ninguna persona. Al respecto, se debe señalar que este Órgano Colegiado, así como los entes obligados, están impedidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para solicitar la acreditación de derechos subjetivos, interés jurídico o personalidad para que los particulares puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública, tal y como lo establece el artículo 8 de dicho ordenamiento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 8.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*



En tal virtud, este Órgano Colegiado, sí debe velar porque la información que tenga el carácter de restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no sea divulgada, independientemente de quien sea la persona que solicite la misma, con las excepciones protegidas y reguladas por los ordenamientos que al caso concreto sean aplicables.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que solicite copias certificadas de su indagatoria en términos de lo previsto por el artículo 9 Bis, fracción VI del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el diverso 82, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que:

- c) En relación a los puntos **1, 2, 3 y 11** de la solicitud de información, gestione la solicitud de información ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto de que de acuerdo a sus atribuciones formule un pronunciamiento categórico sobre la existencia de los Libros de interés del particular.
- d) De contar los Libros de interés del ahora recurrente entregue la información relativa a los días señalados por este en la modalidad elegida, o bien, ofrezca otras modalidades fundando y motivando dicha determinación, resguardando en



todo momento la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial que pudiera contener, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia para el caso de que se actualice tal circunstancia.

Para el caso de no contar con los libros referidos, deberá hacer al particular las precisiones que considere necesarias a efecto de brindarle certeza jurídica.

- e) En relación a los cuestionamientos **5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13**, deberá realizar una nueva clasificación de la información contenida en la averiguación previa FAZ/AZ-1/T2/1783/05-12, siguiendo el procedimiento prescrito en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundamentando la misma en el artículo 37, fracciones VIII y XI de la ley de la materia, motivando tal circunstancia en el hecho de que la averiguación previa de cuenta forma parte de un proceso penal seguido en forma de juicio ante un Juez Penal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará



seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**